

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2.007

**SALA ÚNICA**

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	157593-10-50-01-2019-00201-01
DEMANDANTE	:	ANA CONSUELO CARREÑO
DEMANDADOS	:	LEIDA RINCÓN MÁRQUEZ
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ORIGEN	:	JUZ 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN	:	CONFIRMA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA N° 113
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR:**

El recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 27 de enero de 2021 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**I.- La demanda:**

ANA CONSUELO CARREÑO, a través de apoderado judicial, el 26 de agosto de 2019, presentó demanda en contra de LEIDA RINCÓN MÁRQUEZ, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido entre las partes, con vigencia desde el 15 de noviembre de 2010 hasta el 30 de octubre de 2016, que la terminación de la relación laboral se dio por incumplimiento de la empleadora de las obligaciones laborales; y que, como consecuencia de ello, se condene al reconocimiento del salario por valor de \$ 1'560.000 mensuales durante los años

2010 al 2013; \$ 2'000.000 mensuales para los años 2014 a 2016, de todas las prestaciones sociales a que tiene lugar generadas durante el tiempo laborado, esto es, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, vacaciones, al pago de la Indemnización por despido sin justa causa que trata el artículo 64 del CST, al pago de la Indemnización por falta de pago que trata el artículo 65 del CST, la indemnización contemplada en el núm. 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al pago de los aportes en seguridad social en pensiones y salud, dejados de cancelar durante la vigencia de la relación laboral, al pago del cálculo actuarial que para el efecto realice la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se condene al pago del cálculo actuarial que para el efecto realice la entidad de seguridad social escogida por la demandante y como pretensión subsidiaria, solicitó, se condene a la demandada a indexar todos los derechos salariales o de la seguridad social frente a los cuales no proceda el cobro de alguna sanción genérica o específica, se condene en costas a la demandada en el proceso.

Funda la demanda en los siguientes hechos:

1.- ANA CONSUELO CARREÑO fue contratada de forma verbal para trabajar a favor de LEIDA RINCÓN MÁRQUEZ, en el establecimiento de comercio "Consultorio y Almacén Veterinario Servivet", de propiedad de la demandada, comenzando a laborar el 15 de noviembre de 2010.

2.- Tanto al momento de ingreso como de retiro a la trabajadora no se le practicó examen médico laboral.

3.- Las funciones desempeñadas por la demandante, entre otras eran, las de: recibir la mascota, escuchar al cliente para la especificación de lo que quería que se le hiciera, ingresar a la mascota a los guacales, peluquear a la mascota, ingresar nuevamente la mascota a los guacales, ponerse en contacto con el dueño de la mascota para que la recogiera.

4.- Las funciones desempeñadas se prestaban en una jornada laboral de lunes a sábado, sin solución de continuidad.

5.- El horario de trabajo era de 9:00 am a 7:00 pm, estando a disposición de las órdenes del empleador demandado a cualquier hora del día.

6.- La demandante recibía ordenes de la señora LEIDA RINCÓN MÁRQUEZ en relación con la cantidad y calidad de trabajo encomendado.

7.- La demandante cumplía con la labor contratada utilizando los elementos de trabajo suministrados por la señora LEIDA RINCÓN MÁRQUEZ.

8.- La demandante cumplía con la labor contratada utilizando diferentes distintivos del establecimiento.

9.- La demandada ejercía poder subordinante sobre la demandante al exigirle cumplimiento de horarios, normas de seguridad industrial y salud ocupacional, solicitudes de permiso para ausentarse del sitio de trabajo y ser la demandada quien asignaba el sitio de trabajo, la cantidad del mismo, entre otras situaciones de la relación de trabajo.

10.- Por la labor desempeñada se estipuló como remuneración para los años 2010 a 2013, la suma de \$ 1'560.000 mensuales y para los años 2014 a 2016 la suma de \$ 2'000.000 mensuales.

11.- La demandada nunca afilió a la demandante a la seguridad social en salud y durante la vigencia de la relación laboral en pensión.

12.- El día 20 de noviembre de 2013, la demandada LEIDA RINCÓN MÁRQUEZ sugiere a la demandante la suscripción de un contrato de "prestación de servicios" pero la labor se siguió ejecutando en los mismos términos que se venían ejerciendo desde el año 2010.

13.- La demandante firmó el referido contrato sin entender que en la práctica la demandada LEIDA RINCÓN MÁRQUEZ buscaba desdibujar la existencia de la relación laboral que entre ellas venía existiendo desde el año 2010.

14.- El objeto del contrato de prestación de servicios se encuentra íntimamente ligado con la actividad comercial desempeñada por la señora LEIDA RINCÓN MÁRQUEZ en el establecimiento de comercio Consultorio y Almacén Veterinario Servivet.

15.- Ante el incumplimiento de las prestaciones sociales demandadas, la demandante se vio obligada a la terminación de la relación laboral con la demandada a partir del 30 de octubre de 2016.

16.- La demandante por intermedio de la inspección de trabajo de Sogamoso, citó el día 06 de marzo de 2017 a la demandada con el fin de que cancelara las prestaciones sociales, quien manifestó en la diligencia que la demandante era socia del negocio.

## **II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.**

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso mediante providencia del 12 de septiembre de 2019 (f. 44 c.p.).

La demandada LEIDA RINCÓN MÁRQUEZ fue notificada personalmente del auto admisorio el 12 de noviembre de 2019 (f. 51) y a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones formuladas, tras referir que jamás tuvo ocurrencia la relación laboral pretendida, propuso primero, como aristas defensivas una sociedad comercial de hecho; una sociedad comercial derivada del contrato aportado con la demanda denominado “contrato de prestación de servicios laborales” y un contrato de arrendamiento de espacios comerciales; al respecto, señaló que si bien el establecimiento de comercio es de propiedad de la demandada desde el año 2003, posicionado en el mercado, lo que acordaron verbalmente las partes fue explorar el sector de la peluquería canina desde el mes de marzo de 2011, desplegando una acción paralela y simultánea entre los socios, para obtener actividades derivadas de la actividad, sin que pueda establecerse de ella de horarios fijos como subordinación, acordándose el pago de la seguridad social de forma individual, que el contrato aludido y traído como prueba fue elaborado por petición de la demandante, quien argumentaba su necesidad de sacar un crédito ante la COOPERATIVA COONFIAR de Sogamoso, donde se le exigía demostrar sus ingresos y fuente de los mismos por lo que se expide unas certificaciones laborales, aportando la demandante la mano de obra por ser la profesional en peluquería canina. Como excepciones de mérito propuso las que denominaron: Ausencia de los presupuestos de la acción laboral deprecada, prescripción y la genérica o que resulte probada.

En idéntica oportunidad, el apoderado de la demandada propuso incidente de tacha, primero, de falsedad material sobre mutaciones o alteraciones físicas respecto del contrato de prestación de servicios de fecha 20 de noviembre de 2013 y, segundo, una falsedad ideológica sobre el documento denominado certificación laboral para acreditar ingresos de la demandante en un presunto crédito de la cooperativa COONFIAR Sogamoso.

A la tacha propuesta se le imprimió el trámite incidental, conforme lo resuelto en providencia de fecha 27 de febrero de 2020, y en audiencia del 10 de agosto de 2020 se resolvió negando el trámite de la falsedad material respecto al contrato de prestación de servicios y, respecto a la falsedad ideológica en la certificación laboral se ordenó la práctica de pruebas.

### **III.- Sentencia impugnada.**

En audiencia del 22 y 26 de enero de 2021, practicadas las pruebas decretadas y escuchadas las alegaciones de las partes, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso dictó sentencia a través de la cual: (1) Declaró la existencia de un contrato de trabajo en modalidad verbal y a término indefinido, entre la demandante ANA CONSUELO CARREÑO como trabajadora y la demandada LEIDA RINCÓN MÁRQUEZ como empleadora, con vigencia entre el 15 de noviembre de 2010 y el 1º de noviembre de 2016; (2) Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre todos los valores exigibles con anterioridad al 6 de marzo de 2014. No prosperan las restantes; (3) Condenó a la demandada a pagar a la demandante los siguientes valores (3.1) \$ 18'431.472 por concepto de prestaciones sociales (3.2) \$ 407.480 indemnización por falta de pago de los intereses a las cesantías. Valores que deben ser indexados con el IPC que certifique el DANE desde el 2 de noviembre de 2016 hasta que se solucione o pague. (4) Condenó a la demandada a realizar las cotizaciones a la Seguridad Social en Salud, al Régimen de Prima Media con prestación definida Colpensiones por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2013 con un ingreso base de cotización de \$ 1'500.000 y el 1º de enero de 2014 al 1º de noviembre de 2016 con un ingreso base de cotización de \$ 2'000.000. (5) Costas a cargo de la demandada y a favor de la demandante por valor de \$ 2'100.000. (6) absolvió a la demandada de las restantes pretensiones de la demanda.

Como fundamento de la decisión refirió en primer lugar sobre las tachas planteadas particularmente la ideológica sobre la certificación laboral y la tacha de la testigo HASBLEIDY YULIETH MANRIQUE CARREÑO por ser hija de la demandante, pues la tacha del contrato de prestación de servicios se resolvió en la audiencia de conciliación negando el trámite de la falsedad material por violación a principios procesales; sobre la falsedad ideológica, sostuvo que era inocua, pues al analizar el contenido del documento cuando está expresando la modalidad de prestación de servicios este contrato no es laboral es un contrato de naturaleza jurídica civil y por ello no podía engañar al juzgado con este documento como se afirma en el planteamiento de la tacha, el contrato societario no está probado y además la certificación fue expedida para fines financieros y no laborales, por lo que, ante el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas, esta tacha se planteó por confusión jurídica de los términos.

En cuanto a la tacha de la testigo ya referida, señaló que en su relato no se encontró ninguna contradicción frente a los otros testimonios y el mismo apoderado que formuló la tacha en su alegato de conclusión señaló que debía tenerse en cuenta porque coincidía con la forma de pago de las labores que habían descrito las otras testigos.

Que la demandante ANA CONSUELO CARREÑO con los testimonios de GINA YULIETH CRISTANCHO, OLGA LILIANA GAVIRIA, LAIDY YULIETH MANRIQUE CARREÑO y CAROLINA CRUZ CRUZ probó la prestación de su servicio personal a favor de la demandada en actividades de peluquería canina en la VETERINARIA y ALMACÉN SURVIVOR propiedad de la demandada y que por esas actividades de peluquería canina recibía un pago diario variable de acuerdo al número de mascotas peluqueadas

Más adelante precisó que las alegaciones de la parte demandada no lograron desvirtuar la presunción legal del artículo 24 del C. S del T., que está amparando a la demandante, por cuanto, primero, la posición defensiva de la parte demandada incurre en una contradicción sobre el nexo jurídico al exponer la existencia de una sociedad de hecho sobre el establecimiento o se trató de un contrato de arrendamiento de espacio comercial, que son actos jurídicos muy diferentes, segundo, jurídicamente no es cierto que la forma de pago diario al final del día sobre la cantidad de mascotas peluqueadas excluya la existencia del contrato de trabajo, al contrario, el pago diario es una forma de pago de salario.

Sostuvo que la demandada no probó que la demandante se beneficiara como contratista independiente en las actividades desarrolladas por las auxiliares, pues para pagarles no lo hacía con dinero de su propio peculio sino por el dinero suministrado por la dueña del establecimiento, por lo que carecía de autonomía financiera; además, el trabajo desplegado por la señora CARREÑO en el establecimiento no lo realizó por cuenta ajena, es decir, con elementos del establecimiento y para los clientes de él y si hacía bien el trabajo repercutía en la imagen del establecimiento y no en la imagen personal.

En cuanto a la afirmación de la inexistencia del contrato de trabajo porque la demandante no cumplía horario de trabajo, indicó que al no ser el horario de trabajo un elemento esencial del contrato de trabajo no se desvirtúa la presunción que favorece a la demandante, además, el animus societario no está probado, ni la autonomía administrativa y financiera, pues no se estableció que la demandante pueda de cambiar de actividad a las auxiliares o ascenderlas, ya que está demostrado que en la cadena productiva todos trabajaban para el establecimiento.

En cuanto a la prescripción, afirmó que fue interrumpida cuando se citó para la audiencia de conciliación ante la inspección del trabajo el 6 de marzo del año 2017 por lo que se debía tener como fecha relevante el trienio contado hacia atrás, es decir, el 6 de marzo de 2014, por lo que están prescritos todos los derechos que se hicieron exigibles con anterioridad.

Finalmente, sostuvo que no procedía el pago de las indemnizaciones previstas en el numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la del artículo 65 del código sustantivo del trabajo, ya que las partes sostuvieron durante esa ejecución del contrato que duró 5 años 11 meses y 16 días un comportamiento contractual diferente al de un vínculo laboral, pues no de otra forma se explica que la empleadora durante todo ese tiempo no hubiera pagado prestaciones sociales ni hiciera afiliación a seguridad social integral no concediera vacaciones etcétera, ni que la parte demandante las hubiera reclamado, no podía esperarse entonces que, al finalizar el nexo, las partes fueran a cambiar de conducta contractual y liquidando prestaciones sociales de una relación jurídica que ellas creyeron realizar, obsérvese que en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante esta informa al juzgado que sólo cuando terminó el vínculo fue que reclamó sus prestaciones, la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral ha admitido que haya

exoneración de esta indemnización cuando hay dudas serias sobre la existencia de un contrato de trabajo.

#### **IV.- De las impugnaciones.**

4.1.- El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación de forma parcial contra el fallo, por exonerar a la demandada del pago de la sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y de la sanción contenida en el artículo 65 del C. S del T., con fundamento en las siguientes consideraciones:

4.1.1.- Señaló que ante el principio que la buena fe que rige en materia de contratación laboral si bien la relación laboral inició en el 2010, solo hasta en el 2012 fue que las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios, lo que de entrada hace ver que fue suscrita con posterioridad a cuando la demandante ya desplegó las labores a favor de la demandada, por lo que muestra abuso del derecho en la suscripción del contrato para brindarse de una relación laboral por lo que desconoce el principio de buena fe.

4.1.2.- La Corte Constitucional en la sentencia C-665 de 1998 ha enseñado sobre los contratos de prestación de servicios dos o tres parámetros que no han sido analizados, pues la trabajadora demandante venía desempeñándose a favor de la demandada en actividades propias de su establecimiento de comercio y de su giro ordinario de negocios, luego, si ese era el giro ordinario de negocios, no se entiende y no sé justificó en el plenario la razón por la cual se contrató a la actora bajo un contrato de prestación de servicios y no bajo un contrato laboral.

4.1.3.- Que, de acuerdo a la sentencia memorada, los contratos de prestación de servicios deben ser excepcionales y no como sucedió en el presente caso donde la señora demandante durante más de 5 años de forma continua y permanente se mantuvo prestando servicios personales a favor de la demandada, lo que de igual forma demuestra que la demandante suscribió, ofusco, es decir que no existía un contrato de prestación de servicios en pro, seguramente, de protegerse de una eventual demanda laboral.

4.1.4.- En el plenario se demostró que la demandada LEIDA RINCÓN MÁRQUEZ si se comportaba como un empleador frente a la señora ANA CONSUELO CARREÑO, pues le daba órdenes e instrucciones de forma continua sobre la cantidad y la

manera de realización de la labor contratada, luego, en la práctica se comportó como un empleador pero buscó desdibujar la relación laboral en el presente proceso solamente para exonerarse del pago de las prestaciones que acertadamente ha concluido el despacho tiene derecho la demanda.

4.1.5.- La demandada no tuvo una postura clara a lo largo del proceso sobre la supuesta forma de vinculación, pues, primero, alegó ante la inspección de trabajo un contrato de prestación de servicios y luego alegó aquí una sociedad de hecho, adicionalmente señaló que lo que existía era un contrato de arrendamiento de un espacio para el desarrollo de una actividad claramente laboral.

4.1.6.- Finalmente, adujo que la existencia o inexistencia de reclamo no es suficiente razón o causa para exonerar de las indemnizaciones que se están pretendiendo, pues no existe una sola norma a lo largo del derecho laboral que exija a la parte demandante o al trabajador para poderse beneficiar o acceder a una sanción moratoria, previamente haber hecho un reclamo y que, en todo caso, no se tuvo en cuenta por parte del despacho que el reclamo se hizo ante la inspección del trabajo.

4.2.- El apoderado de la parte demandada, igualmente, impugnó la anterior decisión con fundamento en los siguientes aspectos.

4.2.1.- Primordialmente, se refirió a un elemento de carácter constitucional que estimó quebrantado en el decurso del proceso por parte del funcionario de instancia en la audiencia de pruebas, al cercenar tajantemente ser interrogada la demandante ANA CONSUELO CARREÑO por el apoderado de la parte demandada como prueba directa para obtener la confesión en relación con los hechos de la demanda, con los hechos de la contestación y con los medios exceptivos planteados y formulados por la parte demandada, lo que a términos de control de legalidad configura a su juicio la nulidad por violación al derecho de defensa.

4.2.2.- El segundo elemento a tratar de forma directa se traduce en el incidente formulado en oportunidad ya que el contrato de prestación de servicios, tal y como es incorporado por parte de la demandante, da cuenta que hay un ánimo societario entre las partes, al respecto se evidencia que el dinero que recibía ANA CONSUELO todos los días cómo está descrito en el documento fechado 20 de noviembre del 2012 qué es el contrato original y 20 de noviembre 2013 qué es el

documento falseado incorporado, hablan de las utilidades y de cómo ha de cancelarse, documento que no fue tocado por el señor juez en sus alegatos.

4.2.3.- El despacho incurre en las vías de hecho cuando cercenó al testigo doctor JUAN MANUEL, pues se traía la audiencia para acreditar los elementos de los hechos constitutivos o los presupuestos del denominado contrato de sociedad y en esa oportunidad se atrevió a decir que era improcedente e inconducente, y se olvida que la nueva técnica le dice que en el momento decretar el testigo debe decirse si es procedente conducente no en la audiencia.

4.2.4.- Que se reúnen los tres requisitos del artículo 289 del Código Penal en cuanto a la falsedad ideológica, que recae sobre la certificación como efectivamente se está tramitando en la fiscalía de Sogamoso. Que el documento del 2012 que está en el despacho, habla de un contrato de prestación de servicios donde se van a repartir día a día las utilidades, el cual es ley para las partes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1502 del C.C sin que pueda el juzgador cambiar la conducta contractual pactada.

4.2.5.- Que la demandante ANA CONSUELO al ser profesional de la peluquería canina, no puede tener dependencia técnica respecto a la demandada ya que ésta tiene como profesión ser ADMINISTRADORA AGRÍCOLA, por lo que es imposible le diga cómo debe y en qué términos debe peluquear a un can, y respecto a la autonomía financiera ella ponía los artefactos que tenía para peluquearse como unas tijeras y una máquina de cortar, elementos esenciales en esta actividad, tal como lo refirió la testigo CAROLINA CRUZ.

4.2.6.- El titular del juzgado quiere sacar de la decisión lo que no sea laboral, pues no permite que se interrogue sino en relación con la materia por lo que no se da la oportunidad de establecer los hechos para probar, en relación a la sociedad y al contrato de arrendamiento.

4.2.7.- Finalmente, señaló que la prestación de los servicios desplegada por la demandante ANA CONSUELO CARREÑO no fue para la demandada LEIDA RINCÓN MÁRQUEZ sino para la sociedad de hecho comercial, sin que la vinculación fuera de naturaleza laboral, pues la relación de pagos que se hacía a diario era para el reparto de utilidades conforme al contrato de prestación de servicios, documento que no fue valorado lo que configura una vía de hecho.

## **V.- Alegaciones en segunda instancia.**

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020, únicamente presentó alegaciones la parte demandante, quien insistió que en este asunto resulta procedente la sanción moratoria, pues, como quedó claro al interior del proceso, la demandada incurrió en diversos actos constitutivos de mala fe, como lo son: (i) haber dicho inicialmente que la relación que se desarrolló fue pro prestación de servicios y luego aducir que lo que realmente se presentó fue una sociedad de hecho; (ii) no afilió a la trabajadora a seguridad social, y ni siquiera se lo exigió, si es que consideraba que era trabajadora independiente; (iii) desconoció que sí se comportó como una verdadera empleadora, emitiendo órdenes a la demandante; (iv) la demandada es un profesional con conocimiento en temas de administración; (v) no pagó la totalidad de derechos laborales; (vi) no afilió a la trabajadora ni consignó cesantías; (vii) no consignó valores adeudados a la liquidación; (viii) nunca puso en conocimiento las razones atendibles que le impedían realizar el pago; (ix) nunca demostró interés por solucionar el conflicto generado y mucho menos cancelar lo adeudado; situaciones que considera suficientes para demostrar la procedencia de la aludida sanción que conlleva a la modificación de la sentencia.

## **LA SALA CONSIDERA:**

### **1.- Presupuestos procesales.**

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

### **2.- Problemas jurídicos.**

Vistas la sentencia y la sustentación del recurso de apelación interpuesto por las partes, son temas a tratar en esta instancia los relativos a: (i) la existencia de la relación laboral (ii) el contrato de prestación de servicios y su injerencia en el vínculo laboral (iii) La falsedad ideológica sobre la certificación allegada como prueba (iii) la valoración de la prueba documental particularmente el contrato de prestación de servicios (iv) la procedencia de las indemnizaciones del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y de la sanción contenida en el artículo 65 del C. S del T.

### **3.- Cuestión previa**

Expone el apoderado judicial de la demandada que en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 22 de enero de 2021, el funcionario de instancia incurrió en violación al debido proceso al cercenarle la posibilidad de interrogar a la demandante ANA CONSUELO CARREÑO, lo que configura nulidad de la actuación por violación al derecho a la defensa.

Sobre este aspecto la Sala preliminarmente debe determinar si el Juez Primero Laboral del Circuito de Sogamoso vulneró el derecho de contradicción del aquí impugnante, al cercenar la posibilidad de interrogar a la demandante ANA CONSUELO CARREÑO, en la diligencia del 22 de enero de 2021.

Pues bien, auscultada la audiencia del 22 de enero de 2021, previa amonestación del juramento -Min 23:45- , se encuentra que el apoderado aquí recurrente empezó a indagar a la demandante ANA CONSUELO CARREÑO sobre aspectos ajenos al hilo temporal a que hace referencia la demanda, acaecidos según su interrogatorio en el año 2008, por lo que el juez como director del proceso inadmitió la pregunta así formulada -Min 25:00- al no tener nada que ver con el tema del proceso, pues la demanda habla de una relación laboral del 2010 al 2016; no obstante, se observa que el apoderado continuó con el interrogatorio (Min 27:45).

Vistas así las cosas, no advierte la Sala la configuración de la nulidad en comento, pues el interrogatorio de parte así realizado con la intervención del fallador, en los términos esbozados, facilita el desarrollo de la audiencia sin que pueda advertirse irregularidad constitutiva de nulidad, cuando, como director del proceso, el juez ejerce los poderes de dirección y corrección para mantener el adecuado orden y la buena marcha en el desarrollo general de la audiencia. Por lo anterior, la nulidad deprecada no resulta viable permitiendo el examen de fondo del asunto.

### **4.- Sobre la existencia de la relación laboral**

Resulta indispensable para quien alega que se declare la existencia de un contrato de trabajo, demostrar que efectuó la prestación personal de la actividad a favor de la parte demandada, para que se aplique la presunción establecida en el art. 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, la cual indica que, toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, para lo cual se invierte la carga de la prueba a

cargo del empleador, a quien le corresponde desvirtuar que el servicio prestado, no se desarrolló bajo la continuada subordinación.

En lo que respecta a la relación laboral, una vez se evidencia el cumplimiento de los elementos de trabajo, con fundamento en los artículos 22, 23, 24 ídem, no importa la denominación que se le da a la actividad que se ejerce en una determinada labor, pues se da aplicación al precepto constitucional (art 53), que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades, establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Bajo los planteamientos normativos esbozados, correspondía a ANA CONSUELO CARREÑO asumir la carga de la prueba en relación con la concurrencia de los elementos que la ley ha consagrado, a fin de que se pueda declarar la existencia de una relación laboral, pues manifiesta haber ostentado la calidad de trabajadora, y en su interés de lograr la aplicación de la presunción del artículo 24 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S, debe encaminarse a probar aspectos tales como: prestación del servicio, salario, horario de trabajo, extremos de la relación laboral y otros, para así tener derecho al pago de ciertos emolumentos prestacionales. De ahí que lo que entrará a analizar esta Sala en principio, es si se encuentran demostrados los elementos del contrato laboral.

En relación a la prestación del servicio, no existe duda alguna que la hoy demandante ANA CONSUELO CARREÑO, prestó sus servicios de manera personal como peluquera en el establecimiento de comercio “Consultorio y Almacén Veterinario Servivet”, de propiedad de la demandada.

A efectos de probar la prestación personal del servicio, la parte actora allegó al plenario diferentes pruebas de carácter testimonial y documental que, valoradas en conjunto con los demás testimonios, llevan a establecer de manera indiscutible la existencia de una relación laboral.

En efecto, la prestación del servicio quedó acreditada con las declaraciones de parte, la prueba documental y los testimonios de los señores OLGA LILIANA GAVIDIA MORENO, ASBLEIDY JULIETH MANRIQUE CARREÑO.

La señora OLGA LILIANA GAVIDIA, señaló que conoce a la demandante porque empezó a trabajar en la veterinaria Servivet en el año 2013 al 2014, (Min 9:44) cuando estaba trabajando ya la demandante ANA CONSUELO CARREÑO,

precisando que la demandante peluqueaba los perritos, los bañaba y asistía en cirugías, que el pago que recibía la demandante era un porcentaje de las peluquerías (Min: 12:12), pues era auxiliar de peluquería y bañaba los perritos, doña LEIDA le pagaba de acuerdo al flujo de trabajo, de acuerdo al número de perritos que llegaban, que la demandante entraba a las 8:30 pero no se sabía la hora de salida (Min 16:00), que cuando la demandante llegaba tarde era por el permiso que le pedía a doña LEIDA, que las máquinas y secadores jabón champú y acondicionador peinetas cepillos eran de propiedad de la demandada, es decir, de propiedad de la veterinaria; igualmente, señaló que la demandante ANA CONSUELO CARREÑO trabajaba todos los días de lunes a viernes, y que el pago de ella dependía de la cantidad de perros que llegaban, anotándose en un cuaderno diario.

Agregó que la demandada le indicaba a la demandante el corte del perrito y si era un baño seco, que depende de lo que el cliente le dijera, doña LEIDA se lo transmitía a Doña CONSUELO, la prioridad en la entrega de los perros lo determinaba doña LEIDA, pues era ella quien recibía los perritos y daba las instrucciones de cómo debía quedar el animal y de ahí pasaba a la peluquería. (Min 26:52).

Más adelante puntualizó que si bien recibió dinero de manos de Doña CONSUELO, en realidad quién daba la plata para el pago era Doña LEIDA, porque lógicamente era ella quien recibía los pagos de los perros (Min: 29:55), que los guantes y tapabocas se los suministraba doña CONSUELO.

CELINA YASMIN CABRERA, testigo de la parte demandada, señaló que conoce a la demandante ANA CONSUELO desde el año 2009 porque estudiaba con ella en el politécnico y trabajaron juntas en Servivet, trabajaba con los perritos era auxiliar de peluquería, OLGA LILIANA llegó después para hacer su misma labor.

Que la demandante realizaba dentro de las labores, peluqueaba los perritos los arreglaba, les cortaba las uñas, señaló que ANA CONSUELO cuando LEIDA la llamaba le cortaba el pelo de acuerdo a que los clientes le dijeran, que trabajaba de lunes a sábado porque todos los días llegaban perritos y entonces todos los días ella venía (Min: 44:34), que respecto al pacto que celebraron las partes, lo único que estaba enterada es que a diario hacían las cuentas al finalizar la tarde para cancelarle con la plata que le daba doña LEIDA, que trabajó en el año 2012.

Que los elementos con que trabajaba la demandante ANA CONSUELO como máquina de peluquería, tijeras, cortaúñas, secadores, champú, jabón, acondicionador, eran de la veterinaria, al momento de describir la dinámica de la veterinaria refirió que doña LEIDA era quien recibía la mascota, tomaba indicaciones de lo que el cliente pedía y ya de ahí le daba la indicación a doña CONSUELO para que ella hiciera las demás labores que le correspondía y a qué horas tenía que entregar, que ambas se ponían de acuerdo del valor por la peluqueada de la mascota, y que mientras ella estuvo laborando las labores desempeñadas por la demandante ANA CONSUELO, no fueron realizadas por su esposo NELSON.

ASBLEIDY JULIETH MANRIQUE CARREÑO, señala que es hija de la demandante, que conoció a la demandada LEIDA RINCÓN MÁRQUEZ, porque trabajó para ella en la veterinaria (Min 1:00:01), pues era auxiliar ya que bañaba perritos y los secaba, desenredaba los perritos les cortaba las uñas, limpiaba oídos, que era auxiliar se su mamá ANA CONSUELO, quien era la que recibía los perritos y los peluqueaba, les hacía los cortes especiales para entregarlos, que por esas labores la demandante recibía un pago, pero no le consta cuanto, que ella le pagaba ANA CONSUELO, de la plata que recibía de doña LEIDA, pues estaba encargada de pagarle a las auxiliares, que los servicios que prestó la demandante eran del 2010 al 2016 de tiempo completo de lunes a sábado, pues ella también empezó a trabajar en el 2010 hasta el 2015 cuando le salió la práctica de la universidad.

Que las herramientas que utilizaba ANA CONSUELO como tijeras, maquinas, cepillos, pertenecían a la veterinaria Servivet (Min: 1:06:06), pues cuando llegaron a trabajar allí esas herramientas ya existían en el sitio de trabajo y que en ese tiempo cuando su hermano estaba estudiando llamaban a ANA CONSUELO al colegio, por lo que ella pedía permiso a doña LEIDA para ausentarse del trabajo.

Que doña LEIDA era quien señalaba el valor de los cortes de los perritos, pues ella era quien los recibía y le indicaba a ANA CONSUELO, si el perrito requería un corte especial, o si solo requería baño o baño medicado y si el perrito iba a ser entregado por ejemplo a las 2:00 de la tarde esas eran las indicaciones.

Que la causa de terminación del trabajo era porque la demandante ANA CONSUELO se estaba enfermando y estaba muy cansada entonces ella decidió no trabajar más (Min 1:12:10).

Esta última testigo si bien fue tachada por parte del apoderado judicial de la demandada por el parentesco que ostenta con la demandante, esta circunstancia no le resta credibilidad a su dicho, pues al ser también trabajadora de la veterinaria Servivet, tiene conocimiento directo de las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que la demandante ANA CONSUELO prestó sus servicios personales.

JUAN MANUEL GÓMEZ RIOS, médico veterinario, señaló conocer a la demandante ANA CONSUELO desde que trabaja en Servivet y a doña LEIDA desde 1992, porque es administradora agropecuaria y de empresas y que la conoce por el gremio; que ANA CONSUELO llegó a principios del año 2011 en condición de sociedad para trabajar en el área la peluquería, cree que una sociedad de hecho en la cual ANA CONSUELO ponía la mano de obra, o sea su conocimiento de peluquería, y LEIDA ponía la parte material por decirlo así y algo de trabajo al recibir y despachar los perros, y que al final del día, conforme a las cuentas de los cuadernos, se repartían las utilidades (Min: 7:25) y dentro de esas utilidades ANA CONSUELO le pagaba a sus auxiliares que ella contrataba bajo su criterio como socia, pues simplemente era un acuerdo de sociedad.

Que los elementos que utilizaba ANA CONSUELO para peluquear era básicamente la máquina, tijeras y desenredadores, perfeccionando las actividades que sus auxiliares habían hecho, elementos que eran de la veterinaria. (Min: 9:11).

Que la razón por la cual terminó sus actividades en Servivet era porque meses antes en la carrera 14 montó un establecimiento con su compañero sentimental de entonces NELSON y porque no quiso más seguir con la sociedad, finalmente agregó que las actividades que se desarrollaban al interior de la Veterinaria eran en tres secciones, almacén, peluquería y la parte médica veterinaria propiamente dicha, que la parte peluquera y medica lo que hacía era una sociedad.

LEIDY CAROLINA CRUZ CRUZ, aseguró que conoce a ANA CONSUELO CARREÑO desde el año 2015, por cuanto trabajó en la peluquería con ella, pues también era peluquera de caninos, que CONSUELO era la persona que mandaba en la parte de peluquería en la veterinaria, podía decir que era la jefe, no recuerda el nombre del establecimiento, trabajó en el 2015 pero trabajó 20 días, que el acuerdo no sabe cómo se desarrollaba que al finalizar el día de trabajo se reunían en el almacén para hacer las cuentas que se hicieron en el día, respecto a la

cantidad de caninos que se lavaban pues la señora CONSUELO tenia anotado en su cuaderno cuantos caninos se lavaban, y ella me cancelaba a mí,

Que los elementos que utilizaban eran los cepillos, las máquinas de peluquería, las cuchillas los secadores la tina para lavar la mesa de peluquería entre otros, elementos de propiedad de la señora CONSUELO, la tina era del establecimiento y las maquinas unas eran de CONSUELO y otros instrumentos eran del establecimiento, (Min: 38:00) que el almacén se abría a las 9:00 de la mañana y que recibía órdenes de la señora CONSUELO.

MANUEL JOSÉ LÓPEZ FLORES, manifestó no conocer a ANA CONSUELO CARREÑO, que conoce a LEIDA RINCÓN MÁRQUEZ, aproximadamente 10 años porque es donde lleva los perritos, desconoce el nombre de la veterinaria, que la persona que recibía las mascotas era la señora LEIDA, por baño y enfermedad registrando los datos en un cuaderno y luego se comunicaba para entregar los animales que los servicios eran cancelados a la señora LEILA.

Vistos así los testimonios recaudados, encuentra la Sala que sí se acreditó la existencia del vínculo laboral entre la demandante ANA CONSUELO CARREÑO, como trabajadora y la demandada LEIDA RINCÓN MÁRQUEZ como empleadora, pues la mayoría de los testigos coinciden en que la prestación personal del servicio desempeñada como peluquera por parte de la demandante era bajo la subordinación y dirección en las instrucciones impartidas por la demandada LEIDA RINCÓN MÁRQUEZ en las instalaciones de la contratante.

Igualmente, de acuerdo a la prueba documental, quedó acreditado que el establecimiento de comercio "Consultorio y Almacén Veterinario Servivet", era de propiedad de la exclusiva demandada LEIDA RINCÓN MÁRQUEZ, de acuerdo al certificado de matrícula mercantil visible a folio 42.

#### **5.- El contrato de prestación de servicios y su injerencia en el vínculo laboral**

De acuerdo con lo señalado en el acápite de los hechos, aduce la demandante que desde el día 15 de noviembre de 2010 empezó a trabajar en la veterinaria Servivet de propiedad de la demandada mediante contrato verbal de trabajo, siendo su labor la de realizar la peluquería de los canes que ingresaban al establecimiento.

Frente a lo anterior, la parte demandada alegó la existencia de un contrato de prestación de servicios celebrado entre la señora LEIDA RINCÓN MÁRQUEZ, en calidad de contratante y la señora ANA CONSUELO CARREÑO, en calidad de contratista.

Pues bien, al tenor de lo memorado en las declaraciones recaudadas, se encuentra que el *A quo* declaró la existencia del contrato realidad entre las partes, de la valoración de la prueba documental y especialmente de la testimonial, por cuanto, a su juicio, ellos indicaban que la actora, durante la ejecución de la relación contractual estuvo sometida tanto a órdenes como a un horario o jornada, que no actuó con autonomía, ni independencia y que por tanto existió subordinación de su contratante.

Acorde con lo anterior, esta Sala ha resaltado en múltiples oportunidades, que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, constituye un elemento cardinal de nuestro ordenamiento jurídico laboral, el que se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con sustento en el cual los jueces pueden dejar a un lado las formas convenidas por las partes de una relación contractual para darle prevalencia a lo que en verdad acreditan las condiciones bajo las cuales se desarrolla el negocio jurídico pactado, por lo que si de dichas circunstancias se evidencia el elemento de la subordinación característico de una relación laboral, se impone derivar de ello, las consecuencias jurídicas que prevé la ley.

Con fundamento en el artículo 24 del C S del T., «*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*», por lo que al trabajador le basta demostrar que es él y no otra persona quien realiza las actividades, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las funciones se adelantaron de manera autónoma e independiente y sin el lleno de los presupuestos exigidos por la ley, para tener tal condición.

Así pues, una vez la demandante probó que prestó personalmente sus servicios en la Veterinaria Servivet, aquel generó las consecuencias jurídicas previstas por el ordenamiento jurídico, que no son otras diferentes a las de presumir que la relación contractual se dio bajo un contrato de trabajo, inferencia que la demandada no logró

desvirtuar en el proceso, pues no puso a disposición del juez elementos para destruir la presunción de legalidad de que trata el precepto en comento.

Por lo tanto, no se equivocó el A quo al aplicar el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, a la demandante luego de haber concluido que el vínculo contractual de la actora con la Veterinaria Servivet, era de naturaleza laboral.

## **6.- La valoración de la prueba documental particularmente el contrato de prestación de servicios**

En los antecedentes recaudados se dejó en claro que la tacha de falsedad material sobre el documento contrato de prestación de servicios, no fue tramitada por parte del funcionario de instancia, entre otras razones por violación a principios procesales, ya que el documento original fue incorporado en la investigación penal que cursa en la fiscalía 28 de Sogamoso.

Acorde con lo anterior, en audiencia del 20 de agosto de 2020, se negó el trámite de la tacha por falsedad material, interponiendo la parte demandada recurso de apelación, pero el mismo se declaró desierto por la no sustentación.

Tomando en consideración lo anterior, resulta claro para la Sala que la providencia censurada se profirió de acuerdo a lo previsto en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso que regulan lo pertinente, en razón a que no era necesario que se resolviera la tacha de falsedad que propuso la demandada, en tanto que el trámite de la misma fue negado al momento de decretar las pruebas, actuaciones que de manera alguna evidencian la supuesta “vía de hecho desplegada por el juzgador” y que denuncia la impugnante en la sustentación del recurso.

Además, no puede perderse de vista que el juez *A quo*, en la valoración de la prueba destacó la injerencia de la prueba testimonial sobre su decisión, por lo que la inconformidad enrostrada sobre este aspecto no tiene acogida.

## **7.- La procedencia de las indemnizaciones del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y de la sanción contenida en el artículo 65 del C. S del T.**

En identidad con la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, para el establecimiento de la penalidad por mora en la consignación de las cesantías anuales, creada por el artículo 99 de la Ley 50/90, debe observarse la conducta de la empleadora obligada, ya que igual le asiste el derecho de demostrar la buena fe que la exonere de dicha sanción, presumiéndose la mala fe en el retardo, es decir su aplicación no se aplica en forma automática.

En este orden, al valorar la conducta asumida por la demandada, se observa que estuvo revestida de buena fe, pues conforme a la prueba testimonial practicada particularmente lo señalado por la testigo ASBLEIDY JULIETH MANRIQUE CARREÑO, indicó que la causa de terminación del trabajo era porque la demandante ANA CONSUELO se estaba enfermando y estaba muy cansada entonces ella decidió no trabajar más (Min 1:12:10).

Ahora bien, en vista que la vinculación de la demandante se hizo bajo las reglas y principios del contrato de servicios, ello impedía a la demandada reconocer prestaciones sociales en favor de la parte demandante en este proceso, hasta cuando una sentencia judicial declare la existencia del vínculo laboral, lo que sustenta la buena fe en la negativa del pago desde la celebración del contrato hasta el momento que se declarara la existencia del vínculo laboral, pues presumía que su vinculación se ajustaba a los parámetros legales. Estas razones imposibilitan imponer la condena a pagar sanción moratoria por falta de pago de prestaciones o por demora en la consignación de las cesantías en este momento.

Bajo tales razonamientos y, una vez analizados los medios de convicción suministrados, como el interrogatorio de parte que absolvió la demandante, la Sala concluye que se demostró la buena fe de la demandada, con fundamento en que la demandante por decisión propia dio por terminado el vínculo laboral

## **8.- Costas.**

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y toda vez que en este asunto solo alegó el demandante, quien se limitó a señalar argumentos para la procedencia de

su apelación, no hay lugar a condena en costas, en la medida que no se suscitó controversia en esta instancia.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

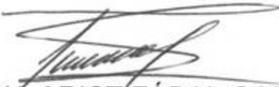
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado Ponente**



**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado